

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda de Ejecución presentada por la señora MARÍA LIBIA PATIÑO SOTO, frente a PEDRO ANTONIO DIAZ, radicada al 2022-00105-00; informando que ha vencido el término concedido para subsanar los yerros encontrados en el libelo y anexos. Corrieron luego de su notificación por estado entre el 1 y 8 de julio de 2022. En tiempo el profesional del derecho hizo pronunciamiento y allegó prueba. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de julio de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0322/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la ejecución introducida por la señora MARÍA LIBIA PATIÑO SOTO, frente al señor PEDRO ANTONIO DÍAZ, en favor de la menor SURYH TALIANA DIAZ PATIÑO, radicada al 2016-00092-00.

Se instaure el libelo con el ánimo de obtener el pago de varias sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias desde el año 2019 a la fecha, en favor de la citada menor.

HECHOS:

Mediante auto que data 29 de junio de esta calenda, se inadmitió el libelo, anunciando los defectos encontrados en el memorial, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte actora acercó de manera juiciosa los elementos requeridos e hizo alusión a aquellos defectos contenidos en el libelo.

SE CONSIDERA:

1- LA PRETENSIONES:

Se trae demanda con el ánimo de realizar un cobro de cuotas alimentarias, según los hechos allí plasmados, dejadas de cubrir por el demandado en favor de la menor STDP, desde el año 2019, cada una por un valor de \$100.000, sin incremento.

Igualmente se persigue el pago de intereses por mora en el pago, además por las costas que se puedan generar.

2- DE LA CORRECCIÓN:

Se hizo pronunciamiento claro sobre aquellos aspectos que en su momento fueron fijados como falencias en el escrito genitor, objeto de aclaración, de igual manera sobre los anexos.

En su oportunidad procesal el apoderado de pobres hizo pronunciamiento y acercó los elementos necesarios de acuerdo a lo solicitado.

3- EL MANDAMIENTO:

Ingresa a un nuevo análisis, el memorial y sus anexos, con el ánimo de encontrar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, con base en los insumos aportados con el escrito.

4- SOBRE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO:

Se fija el estudio en el título aportado por la interesada en el desarrollo procesal, el cual consta de un acta de conciliación titulada como: "ACTA DE NO CONCILIACIÓN FIJACIÓN CUTOAS ALIMENTARIAS Y REGULACIÓN DE VISITAS", fechada 6 de julio de 2013.

Es claro a esta judicial que para que la ejecución prospere debe estar dotada de un título justo, con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, que dice:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Se trae por el actor copia informal de acta de conciliación la cual sujeta la aprobación de acuerdos entre los acá - demandante y demandado – sobre aspectos atinentes al trato; régimen de visitas; custodia definitiva y cuota alimentaria.

Debe advertirse en primer orden que la fijación de cuota alimentaria fue fijada en favor de las menores KATHERYNN JAYHAHA y SURYN TALIANA DÍAZ PATIÑO; ahora, el escrito fija sus pretensiones sobre la segunda de la cual debe resaltarse, su nombre tiene redacción diferente a aquél contenido en el registro civil de nacimiento, lo que puede tomarse como un primer obstáculo para la ejecución.

Igualmente, se acusa el pago de una suma dinero por concepto de cuota alimentaria, equivalente a \$100.000, lo que no se compadece de lo plasmado en el acta, cuando esa misma suma de dinero fue fijada en favor de dos menores y la ejecución hace gala de cobro solo para una de ellas; lo que lleva a concluir que esa suma debe ser inferior.

Con respecto a los requisitos propios del título se tiene:

“... «Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.

Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades.

Sobre lo aducido, la Corte ha señalado:

“(...) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)”.

En otra oportunidad, se adoctrinó lo siguiente:

“(...) [E]sta Corporación encuentra que el ad quem incurrió en una irregularidad, al cuestionar la exigibilidad la sentencia base de la ejecución, por no contener un plazo o condición para haber efectivo el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas (...)”.

“(...) Examinado el título perseguido en cobro, se colige que el juez, al ordenar demandado Vargas Palacio (...) restituir (...) al señor Nieto Mosquera la suma de once millones de pesos m/cte (...), fijó una obligación pura y simple, cuyo régimen jurídico imponía su cumplimiento de forma inmediata (...)”.

“(...) Respecto a esta clase de relaciones obligatorias, esta Corporación ha sido puntual en señalar que (...) converge el momento de su nacimiento con el de su exigibilidad, [pues] (...), [e]sos dos momentos son uno mismo en el tiempo (CXLVIII,194) (...)”.

“(...) Así que, la exigibilidad “(...) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial” (...).

Desde esa perspectiva, si alguien crea y acepta una letra de cambio para cancelar una suma de dinero de cambio al portador, expresando que es pagadera a la vista en cualquier tiempo, incluso antes del año y, sin prohibición alguna, estará frente a una obligación pura y simple, pues el tenedor del título no depende de modo, plazo o condición para exigir su contenido literal compulsivamente.

Tal aspecto refleja que, en ausencia de momento cierto para pedir compulsivamente la solución de una obligación, no hay mora, pero si incumplimiento...”.

Providencia: STC720-2021. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. T 1100102030002021-00042-00.

Nos conduce la jurisprudencia por el camino de la aceptación de la obligación contenida en el pacto surgido entre partes, es decir, amén de lo discurrido, la falta que brota en el

documento sobre la fecha en que se hace exigible la obligación, la que no se hace necesaria en el asunto, debido a que ella entra en el ramillete de las obligaciones puras y simples sin condición, planteamiento que ha sido aceptado al unísono por la Corte, cuando hace mención a las obligaciones de tipo alimentario, así en el documento que las contiene no se haya fijado fecha, ella ingresa a ser una obligación pura y simple.

Desde el punto de vista de las pretensiones principales, obtener el pago de una suma de dinero; se tiene que, el acuerdo es claro en que la cuota fijada de manera voluntaria lo fue en favor de dos menores, por tanto, la suma allí estipulada no puede refutarse solo de una beneficiaria como acusa la demanda; debió el profesional del derecho incoar la acción por el cincuenta por ciento de la misma, no por el sendero que ha escogido.

En tratándose de una ejecución y no encontrando viable la posibilidad de reformar las pretensiones de la demanda de oficio por esta dispensadora de justicia, pues contraria el querer de la demandante, esto es, obtener el pago de una suma determinada de dinero; debe descenderse al rechazo de la demanda, con el ánimo de que el litigante corrija su percepción de lo ocurrido y las facultades que el documento le ofrecen para el éxito de lo pretendido.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* la ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, presentada por la señora MARÍA LIBIA PATIÑO SOTO, en favor de la menor STDP frente a PEDRO ANTONIO DÍAZ, radicada al 2022-00105-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 107 del 13/7/2022


**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO**